



República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión

Civil Familia Laboral

Radicado N° 41001-31-03-002-2015-00031-01

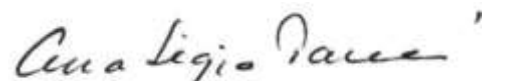
Auto de sustanciación No. 102

Ref: Proceso abreviado de Imposición de servidumbre legal de transmisión eléctrica, promovido por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., en frente de JAVIER RIVERA CORTÉS.

Neiva, Huila, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el apoderado de la parte demandante hizo uso del término concedido mediante auto del 11 de junio de los corrientes, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de tal escrito a la parte demandada por el mismo término, es decir, cinco (5) días, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, para que haga uso de la réplica si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e77681ef0355a45456e762ecb2989cebcdf8218e2317ad37e759c18c126b96e2

Documento generado en 01/07/2020 02:06:00 PM

Neiva, 18 de junio de 2020.

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA HUILA
Sala Civil Familia Laboral
Neiva - Huila

Asunto:	Alegatos o sustentación del recurso de apelación
Proceso:	Especial de imposición de servidumbre
Demandante:	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado:	Javier Rivera Cortes
Radicación:	2015 – 0031

MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado con tarjeta profesional No.- 125.729 del C. S. de la J., actuando en representación de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, estando dentro de la debida oportunidad procesal, respetuosamente me permito presentar los alegatos de conclusión y/o sustentación del recurso de apelación dentro del proceso del asunto, en los siguientes términos:

Nuestra intervención con este recurso va orientada a lograr que la sentencia proferida por el a-quo, sea modificada en lo que tiene que ver con el valor reconocido a título de indemnización en virtud de la imposición de la servidumbre de energía eléctrica a favor de la parte demandada. Lo anterior en razón a que existen razones suficientes que dan lugar a que los auxiliares de la justicia y el a-quo no efectuaron una valoración razonada de la indemnización.

1. No es cierto que sobre el trazado o la franja del terreno no se puede disponer libremente para su explotación, máxime cuando la infraestructura eléctrica fue instalada a 22.5 mts del eje central de la vía que conduce de Neiva Palermo (Vía de segundo orden), cumpliendo con la normatividad existente (Ley 1228 de 2008)
2. En lo relacionado con el avalúo de la servidumbre transitoria igualmente consideramos con todo respecto que es equivocado el razonamiento tanto de los peritos como del a-quo y además desproporcionado la valoración económica, máxime cuando las redes y postes que se instalaron en el predio desde el principio del trazado se ubicó a una distancia de 22.5 metros del eje central de la vía para que la afectación fuera menor. Al respecto debemos manifestar que los predios que están al costado de la vía Neiva Palermo deben dejar una franja de retiro forzoso que para las vías de segundo orden son de 22.5 metros (Ley 1228 de 2008)
3. Si se analiza con detenimiento el informe de los peritos se puede observar que no establecen con claridad cuáles fueron los componentes de afectación del inmueble utilizados en la valoración de la indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica, y lo que es más grave consideran que el valor de la servidumbre se debe calcular sobre la franja de terreno como si fuera con destino a la venta comercial, Electrohuila no está comprando el predio.
4. Respecto a la determinación del valor de la indemnización por la constitución de la servidumbre de paso de la línea eléctrica sobre el predio

“Lote N 8”, la misma debe obedecer a una valoración económica de los efectos que el paso de la línea genera sobre el dominio, uso y aprovechamiento de la propiedad. Estos efectos podrán ser valorados desde la percepción del predio “afectado” o desde la perfección del propietario de la línea, pudiéndose llegar a cifras realmente contradictorias por obvias contraposiciones de intereses y posiciones en la negociación: El monopolio desde la perspectiva del propietario del predio y la condición de beneficio público desde la percepción del propietario de la línea. No obstante, es evidente que el monto de este componente de la indemnización, o sea, la valoración económica, no debe ser superior al precio del mercado o valor comercial de la franja de terreno requerida para la servidumbre, por cuanto en este caso será suficiente con una transacción del derecho de propiedad y con ello del usufructo total de la misma en beneficio del propietario de la línea. (Compra venta del área del terreno donde va a estar ubicada la línea eléctrica) se deduce entonces que el monto de este componente de la indemnización debe responder a una fracción del valor del mercado de la franja requerida para el paso de la línea, por cuanto el propietario de esta no requiere del uso y goce total de este terreno. Luego es claro que el valor a reconocer como indemnización por la servidumbre depende de los siguientes factores:

- Área del corredor de servidumbre ocupada por la línea.
- Valor de la tierra por unidad de superficie en el corredor de servidumbre dentro del predio.
- Factor de afectación de la línea de transmisión de un predio durante los procesos constructivos y operativos del proyecto.

Definido el avalúo de la tierra para el corredor de servidumbre en el predio objeto de estudio, y conocida el área de servidumbre requerida, debe determinarse el valor de la afectación de la línea de un predio. Este factor permitirá determinar la proporción del valor de la tierra que podrá reconocerse al propietario o poseedor de la misma, como compensación o retribución por los efectos del proyecto sobre su libre dominio, uso y aprovechamiento.

Con este factor se cuantifica entonces, la afectación que se configura sobre la propiedad privada por el condicionamiento que sobre la libre disposición futura del predio establece la servidumbre.

Se cuantifica como función del valor comercial básico establecido a partir del avalúo de la tierra para el corredor de servidumbre en el predio.

Dado que no se conocen métodos matemáticos específicos para valorar este tipo de efectos, ni modelos econométricos generalizables a todos los casos, el factor de afectación de la línea de transmisión a un predio durante los procesos constructivos y operativos del proyecto será determinado por la evaluación de tres posibles efectos que el proyecto genera sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento de la propiedad.

- La incomodidad y riesgo por la construcción y mantenimiento de la línea.
- Efectos socioeconómicos sobre el remanente del terreno.

- Restricción al uso actual del terreno.

Estos efectos diferenciales deben ser evaluados en contexto para cada caso en particular y serán calificados según la magnitud del efecto en: Afectación baja, moderada o alta.

Seguidamente y tomando como referencia la metodología desarrollada líneas atrás realizamos una valoración fundamentada en los principios de justicia y equidad con el propósito de demostrar que el valor a reconocer como indemnización por la constitución de la servidumbre de paso de la línea de transmisión sobre el predio LOTE N 8, debe ser \$2.733.237, debido a que la afectación es baja, el uso, goce y propiedad lo mantiene el propietario.

5. Los peritos para determinar el valor de la indemnización a cancelar simplemente se limitaron a establecer el área afecta y multiplicarlo por el valor del metro cuadrado, como si se tratara de la compra de un terreno, lo cual no corresponde a la realidad toda vez que el propietario sigue teniendo la propiedad del terreno, el uso y el goce, motivo por el cual el valor debe ser muy inferior al calculado por el auxiliar de la justicia.
6. Es importante señalar que para determinar el valor de la indemnización por la imposición de servidumbre de energía eléctrica solamente podrán evaluarse **las mejoras existentes** al momento de admitirse la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando se requieran para la conservación del predio (Artículo 3 del Decreto 2580 de 1985), lo cual no fue tenido en cuenta toda vez que el valor del metro cuadrado se estableció teniendo en cuenta la proyección y desarrollo del sector.
7. Los peritos no adjuntan prueba documental para demostrar que efectivamente realizaron la encuesta a profesionales evaluadores para concluir que hoy el valor comercial del metro cuadrado es de \$61.436 o \$59.333 (Valor este acogido por el Juez)
8. Adicionalmente la restricción la determino en 60% sobre el predio, lo cual no compartimos, si como se sabe y lo conoció el a-quo el predio es un rastrojo que no tiene ninguna explotación económica. Así mismo el inmueble debe conservar unas fajas de retiro forzoso de 22.5 metros desde el eje central de la vía y la servidumbre está a la distancia mencionada, significa que así no exista la infraestructura eléctrica el propietario del inmueble no pudo ejercer ninguna construcción por expresa disposición del artículo 6 de la ley 1228 de 2008.
9. El a-quo considero que la afectación al predio denominado Lote N° 8 de propiedad del demandado, es MEDIA, lo cual no compartimos, por las siguientes razones:
 - ❖ El inmueble no tiene ninguna destinación agrícola o industrial.
 - ❖ El predio por orden legal debe dejar una faja mínima de retiro obligatorio o área de exclusión para carretera de segundo de 22.5 metros desde el eje central de la vía.
 - ❖ Por orden legal y Acuerdo Municipal, Ley 1228 de 2008 y Acuerdo N° 014

de 2013, respectivamente, se prohíbe el otorgamiento de licencias y permisos para construcción de alguna naturaleza.

- ❖ La infraestructura eléctrica (Poste y redes) cumple con todas las condiciones técnicas, seguridad y distancia establecidas en el RETIE.
- ❖ La servidumbre impuesta provisionalmente no afecta el ingreso de vehículos pesado, toda vez que cumple con las distancias de seguridad establecidas en el RETIE.

Las anteriores consideraciones son más que suficientes para determinar que la afectación al predio debe catalogarse como BAJA.

10. Es de resaltar que los peritos al efectuar el dictamen pericial no tuvieron en cuenta los anteriores criterios con lo que se evidencia que el valor de la indemnización debe ser la enunciada en la demanda o del 20 al 30% de la establecida por los peritos.

Por las razones expuestas respetuosamente solicitamos al ad-quem se proceda a MODIFICAR la sentencia impugnada de acuerdo con las peticiones expuestas en el sentido de que sea desestimado los dictámenes rendidos por los auxiliares de la justicia y en consecuencia se acoja el presentado por Electrohuila S.A. E.S.P. por ser una valoración razonada y fundado en principios de justicia y equidad.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA

C. C. No. 12.263.973 de Pitalito

T. P. No 125.729 del C. S de la J